

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-309/2012

ACTORES: LORENZO RODRÍGUEZ
ESCAMILLA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-309/2012, promovido por Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El seis de noviembre de dos mil once, los integrantes de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca convocaron *“A TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA EN LA EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CON EL OBJETIVO DE NOMBRAR A LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO 2012”*

b. El trece siguiente, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria aludida en el punto que antecede, en la cual se decidió ratificar a las autoridades en funciones para los dos años restantes (2012 - 2013), debido al buen trabajo realizado en beneficio de la comunidad, además de que apenas contaban con un año en el ejercicio del cargo y legalmente pueden durar hasta tres.

Derivado de lo anterior, la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca quedó integrada de la forma siguiente:

Ciudadano	Cargo
Julián García Ramírez	Agente propietario
Fermín Mendoza López	Agente suplente
Gabriel García Merino	Regidor de hacienda propietario

Melchor Ríos Agudo	Regidor Suplente
Isidoro Zarate Barradas	Regidor de educación propietario
Humberto Escamilla Ruiz	Regidor Suplente
Marciano López Pérez	Regidor de salud propietario
Erasmo Agudo Cortes	Regidor suplente
Cirilo Ríos Ruiz	Regidor de obras propietario
Enedino Cortes Zarate	Regidor suplente
Justina Canseco Escamilla	Regidor de cultura y recreación propietario
Feliciano Rojas Ruiz	Alcalde único constitucional
Leodegario Morales Alvarado	Alcalde suplente

c. El cuatro de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca emitió otra convocatoria para elegir a las nuevas autoridades auxiliares de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

En dicha convocatoria se previó que la elección se realizaría el dieciocho de diciembre, que los contendientes participarían a través de planillas identificadas por un color distinto y que la votación se recibiría en dos casillas ubicadas en el corredor de la agencia municipal.

d. En mérito de lo anterior, el trece de diciembre siguiente, los funcionarios ratificados en la asamblea comunitaria de trece de noviembre de dos mil once solicitaron al Presidente Municipal la expedición de sus nombramientos como autoridades electas.

e. El mismo trece Gabriel García Merino, Enedino Cortés Zárate, Fermín Mendoza López y Erasmo Agudo Cortés,

ostentándose como autoridades electas en la comunidad indígena de Santa María Magdalena Tiltepec, promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y la omisión de éste para expedir su nombramiento como autoridades electas. Dicho juicio se radicó bajo la clave JDC/90/2011.

Resulta oportuno destacar que en dicho medio de impugnación, Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez –actores en el juicio que se resuelve- comparecieron con el carácter de terceros interesados, esgrimiendo diversos agravios tendentes a evidenciar la ilegalidad de la asamblea comunitaria precisada en el punto “b” de este resultando.

f. El veintinueve de diciembre de dos mil once, el referido tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano en comento, en el sentido de confirmar la validez de la asamblea electiva de trece de noviembre y ordenó al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, expedir los nombramientos a los funcionarios ahí ratificados.

g. El tres de enero de dos mil doce, en contra de la referida resolución, los ahora actores, terceros interesados en el juicio local, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya pretensión final consistió en que se revocara la ratificación por dos años de

las autoridades de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, electas mediante asamblea general comunitaria de trece de noviembre de dos mil once y, en consecuencia, también los nombramientos expedidos al efecto, a fin de que la duración del cargo fuese solamente por un año, de conformidad con su sistema normativo de usos y costumbres.

Dicha demanda se radicó en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz con el número de expediente SX-JDC-1/2012.

h. El quince de febrero pasado, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el referido expediente al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la asamblea electiva de trece de noviembre de dos mil once, de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

TERCERO. Se **revoca** la ratificación de las autoridades municipales de dicha comunidad por dos años, pues la validez de lo acordado, de conformidad con la convocatoria es sólo para un año. Por lo cual, es válida la ratificación de los electos, sólo por un año.

CUARTO. Se dejan **sin efectos** los nombramientos expedidos por el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, a favor de Julián García Ramírez, como agente municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, y a su cabildo conformado por Gabriel García Merino, Isidoro Zárate Barradas, Marciano López

Pérez, Cirilo Ríos Ruiz, Justina Canseco Escamilla y Feliciano Rojas Ruiz.

QUINTO. Se **ordena** a dicho ayuntamiento, expedir los nombramientos a los candidatos electos, únicamente para el periodo dos mil doce.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de febrero del año en curso, Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez presentaron, ante la Sala Regional responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Turno. Mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1273/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. Por acuerdo de trece de marzo del año que transcurre se radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en las páginas trescientos ochenta a cinco a trescientos ochenta y siete de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez, lo cual lleva a una modificación importante en el curso del procedimiento, porque se podría reencauzar a uno distinto al propuesto por los enjuiciantes.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos

jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**¹

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que los promoventes se equivocaron al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz el quince de febrero del año en curso, al resolver juicio ciudadano número SX-JDC-1/2012, porque las sentencias dictadas por las Salas Regionales en asuntos de su exclusiva competencia tienen las características de ser definitivas e

¹ Consultable a fojas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

inatacables, y el único medio de control de constitucionalidad procedente para controvertirlas es el recurso de reconsideración.

En efecto, la única excepción admisible a la regla general indicada, es la prevista en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando en la resolución se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional; caso en el cual dicha resolución admite ser impugnada en recurso de reconsideración.

Sobre el particular, conviene tener presente que esta Sala Superior ha determinado que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus

autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Dichas consideraciones sustentan el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en la Tesis XXII/2011, aprobada en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

Esta Sala Superior considera que dicho supuesto de excepción tiene lugar en este caso, pues la Sala Regional responsable desatendió una regla establecida en la comunidad indígena de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, pues en la sentencia impugnada arribó a las conclusiones siguientes:

- Tuvo por demostrado que en la agencia municipal de mérito, al menos en las elecciones de 2008, 2009 y 2010, se ha dado como práctica la elección anual de sus autoridades.
- Consideró que en la elección que se cuestiona la comunidad indígena modificó la costumbre referida en el

punto que antecede, pues decidió ratificar a las autoridades en funciones por un periodo de dos años.

- Consideró que es válido de las comunidades indígenas modifiquen sus usos y costumbres, pero que en el caso el cambio adoptado por la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec no es válido ni legítimo.
- Concluyó que en las comunidades indígenas donde la toma de decisiones se da por asamblea comunitaria es de vital importancia que la convocatoria corresponda con lo que efectivamente resuelve la asamblea, porque sólo así la inasistencia de algunos miembros de la comunidad puede entenderse como conformidad con la decisión mayoritaria.
- No es posible establecer que el cambio en el periodo para el que fueron electas las autoridades de la agencia municipal sea el resultado de la voluntad comunitaria, pese a ser válida la asamblea general comunitaria.

De lo anterior, es de advertirse que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional involucran un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo de las autoridades de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca al dejar de observar el cambio en la costumbre adoptado y votado por los miembros de la citada comunidad en

la asamblea general comunitaria celebrada el trece de noviembre de dos mil once, para nombrar a las nuevas autoridades para el periodo dos mil doce, relativa a la ratificación de las autoridades en funciones por un periodo de dos años.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes reiteran ante esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral el planteamiento de inconstitucionalidad que hicieron valer ante la Sala Regional responsable, relativo a que en la elección celebrada el trece de noviembre en su comunidad para elegir a las autoridades de la agencia municipal se vulneró del principio de no reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17 constitucional, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios como el de progresividad, máxime que en el caso, los incoantes son miembros de una comunidad indígena, se considera procedente estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad esgrimido por los enjuiciantes, dada la trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad que deben respetarse y a la vez, caracterizar los actos electorales.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la resolución impugnada admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-309/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-309/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; **por correo certificado,** a los actores, toda vez que no señalaron domicilio ubicado en la ciudad sede de esta Sala Superior; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

15

SUP-JDC-309/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO